Número 57. Martes 19 de Julio de 1836.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Concluye la lista de los Ayuntamientos de nueva creacion.

PARTIDO DE VERÍN.

Capitales de los Ayuntamientos.	Parroquias de que se componen.	Jurisdiccion á que pertenecían.	Estafeta
Verín......	Verín Sta. María.	Verín	Verín
	Pazos S. Felix.....	Verín	Verín
	Villamayor Santiago, con el coto de Caldeliñas.	Verín	Verín
	Tintores Santa Cristina.	Monterrey	Verín
	Vilela S. Martin.	Monterrey	Verín
	Rasela Sta. María.	Monterrey	Verín
	Quiroganes San Bartolomé.	Monterrey	Verín
	Abedes Sta. María	Monterrey	Verín
	Quizanes S. Pedro.	Monterrey	Verín
	Cabreiroá S. Salv.	Monterrey	Verín
	Tamagos Sta. Mar.	Monterrey	Verín
	Mourazos S. Martin	C. de Mourazos	Verín
	Mandin Sta. Mar.	Monterrey	Verín
	Feces de abajo Santa María. . .	Monterrey	Verín
	Feces de Cima Sta. María. . . .	Monterrey	Verín
	Lamadarcos Sta. María.	Monterrey	Verín
	Tamaguelos Sta. María.	Monterrey	Verín
Ríos......	Riós Sta. María, con todos sus pueblos dependientes.	Ríos	Venta de la Barrera
	Fumaces Santa María.	Ríos	Venta de la Barrera
	Rubios S. Pedro..	Ríos	Venta de la Barrera
	Progo S. Miguel.	Ríos	Venta de la Barrera
	Castrelo de Cima Santa María....	Ríos	Venta de la Barrera
	Trasestrada San Esteban, con todos sus pueblos dependient.	Ríos	Venta de la Barrera
	Castrelo de abajo Santa María....	Ríos	Venta de la Barrera
Castrelo..	Castrelo Sta. Mar.	Monterrey	Verín
	Nocedo S. Salvad.	Monterrey	Verín
	Gondulfes S. Cruz.	Gondulfes	Verín
	Serboy S. Juan...	Serboy	Verín
	Pepin S. Vicente.	Gondulfes	Verín
	Campo de Becerros Santiago, con Sanguñedo y Veiga de Nostre.	Laza del Conde	Verín
	Porto Camba S. Miguel.	Laza del Conde y Don Diego	Verín
	Piornedo S. Eufem.	Piornedo	Verín
Villardebós......	Villardebós San Miguel.	Villardebós	Idem
	Villardebós Sta. María.	Ríos	Idem
	Berrande S. Bartol.	Ríos	Idem
	Soutochás Sta. M.ª	Ríos	Idem
	Terroso Sta. Cruz.	Ríos	Idem
	Flor de Rey-viejo Santa María....	Ríos	Idem
	Arzádegos Sta. Eulalia.	Ríos	Idem
	Villarello da Costa nuestra Srâ. de la Expectacion.	Ríos	Idem
	Enjames S. Juan.	Enjames	Idem
	Villar de Ciervos San Vicente.....	Ríos	Idem
	Osoño S. Pedro...	Ríos	Idem
	Varoncela S. Salv.	Ríos	Idem
	Moyalde Sta. Mar.	Ríos	Idem
Laza.......	Laza S. Juan. . .	Laza del Conde y Don Diego	Idem
	Castro S. Pedro, con el coto de Correchouso y Opazo.	Laza del Conde	Idem
	Carrajo Sta. María	Laza del Conde	Idem
	Retorta Santa Marina.	Laza del Conde	Idem
	Matamá Sta. Mar.	Laza del Conde	Idem
	Cerdedelo Sta. María.	Laza del Conde y Don Diego	Idem
	Toro S. Lorenzo.	Laza del Conde y Don Diego	Idem
	Camba de Carambo S. Salvad.	Laza de D. Diego	Idem
	Albergueria Sta. María.	Albergueria	Idem

7	Oimbra...	Oimbra Sta. María	Oimbra	Verín
		Oimbra S. Ciprian.	Oimbra	
		Chas nuestra Señora de las Nieves.	Monterrey	
		Granja S. Juan...	Monterrey	
		Bousés Sta. Eulal.	Monterrey	
		Videferre Santa María, con Espiño y Soutiliño.	Monterrey	
		Rabal S. Andres..	Oimbra	
11	Cualedro	Cualedro Sta. Mar.	Cualedro	Idem
		Atanes Sta. María	Cualedro	
		Baldríd S. Bartol.	Baldríd	
		Vilela Santiago..	Monterrey	
		Carzoa S. Roque.	Monterrey	
		Penaverde Sta. María.	Penaverde y Rebordondo	
		Rebordondo San Juan.	Penaverde y Rebordondo	
		Lucenza Sta. Mar.	Monterrey	
		Gironda S. Salvad.	Gironda	
		San Millao Sta. María.	Gironda	
		Montes Sta. Eulal.	Monterrey	
11	Monterrey.........	Monterrey Sta. María. . .	Monterrey	Idem
		Vences Sta. Eulal.	Monterrey	
		Estevesiños San Mamed.	Monterrey	
		Mijós Sta. María.	Verín	
		Albarellos Sant.º	Monterrey	
		Infesta S. Vicente.	Monterrey	
		Magdalena Sta. María.	Monterrey	
		Flaríz S. Pedro..	Monterrey	
		S. Cristóbal Sant.º	Monterrey	
		Medeiros Santa María.	Monterrey	
		Villaza S. Salvad.	Monterrey	

INTENDENCIA DE GALICIA.

La Direccion general de Aduanas con fecha 30 de Mayo último me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 16 de Enero del corriente año comunicó á esta Direccion general la siguiente Real orden. = S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado detenidamente del expediente instruido con motivo de una exposicion del Diputado general de la provincia de Guipúzcoa de 23 de Noviembre de 1832, solicitando que se suspendiese la habilitacion del puerto de San Sebastian, acordada por Real orden de 14 del mismo mes, hasta que las tres Provincias Vascongadas expusiesen lo conveniente con relacion á su régimen foral; y con presencia de las instancias del Ayuntamiento y Junta de comercio del expresado puerto para que se lleve á efecto dicha Real orden, de lo manifestado por el Consejo de Ministros, y de lo informado por la Direccion general de Rentas y Junta de Aranceles, y de acuerdo con ellas, se ha servido resolver que se lleve á cabal egecucion y cumplido efecto la Real orden de 14 de Noviembre de 1832, habilitando el puerto de San Sebastian para el comercio de América bajo las reglas en él establecidas; y que V. S. disponga tengan efecto inmediatamente á fin de aliviar en parte los males que aquejan aquella benemérita ciudad. = Dígolo á V. S. de Real orden para el mas exacto cumplimiento.

La Real orden de 14 de Noviembre de 1832 citada en la que queda inserta, y que fija las reglas bajo las cuales ha de llevarse á efecto la habilitacion del puerto de San Sebastian y el establecimiento de su Aduana para solo el comercio directo de importacion de América, se halla concebida en estos términos:

Enterada la Reina nuestra Señora con la mayor detencion del expediente promovido hace mucho tiempo por el Ayuntamiento y Junta de comercio de la ciudad de San Sebastian de Guipúzcoa, en solicitud de que se lleve á efecto la habilitacion de aquel puerto, acordada en Real orden de 21 de Febrero de 1828, para introducir directamente de América frutos y efectos coloniales españoles con destino á las Provincias Vascongadas y Navarra, y para las contribuyentes; y deseando S. M. conciliar el mejor Real servicio con los deseos de los habitantes de la expresada ciudad, se ha servido resolver que se observe y cumpla lo dispuesto en los artículos siguientes:

1.º Se habilita el puerto de San Sebastian para el comercio de América, como se declaró en la Real orden de 21 de Febrero de 1828.

2.º Se establecerá en dicho puerto una Administracion económica con el número preciso de empleados.

3.º Las reglas administrativas y la formalizacion de registros, guias, hojas, licencias y demas documentos para los objetos de importacion ó exportacion á América, serán las mismas que prescriben las Instrucciones y órdenes que rigen en la materia.

4.º Los registros de venida, ó los manifiestos segun los casos, servirán de cargo á los interesados, á cuya consignacion vengan los frutos y efectos.

5.º Los derechos que adeuden, serán los señalados á cada artículo en el Arancel y órdenes vigentes para el comercio de América.

6.º Para atender á los gastos de los almacenes se exigirá un cuartillo por ciento, sin dar otra aplicacion á este producto.

7.º Si los adeudos se verifican dentro de los quince dias de haberse desembarcado los frutos y efectos, se admitirán en pago letras aceptadas por casas de comercio, á satisfaccion del Administrador, pagaderas á 90 dias, bien sea en la misma ciudad de San Sebastian, en la de Vitoria ó en Madrid.

8.º No verificándose el reconocimiento y adeudo en dicho término de quince dias, los frutos podrán estar almacenados en la Administracion por espacio de cuatro meses, y no mas, y el cobro de los derechos se hará en el acto del despacho.

9.º Los defectos por excesos, faltas ó diferencias se castigarán con arreglo á las leyes de Aduanas.

10.º Serán confiscados los artículos coloniales de cualquiera procedencia que se encuentren con direccion á Navarra, Aragon ó Vizcaya sin guia de la Administracion de San Sebastian, que acredite el pago de los derechos Reales.

11.º No se cobrarán estos á la entrada en Castilla siempre que por las guias conste haberlos pagado en San Sebastian; pero se asegurarán los de su consumo conforme á los Reglamentos.

12.º La Administracion de San Sebastian al tiempo de su establecimiento exigirá y formará las notas de las existencias de los frutos y efectos coloniales para asegurar los derechos y formalizar la cuenta.

13.º Reducidas las reglas de esta Administracion provisional á las que exigen los efectos coloniales que se reciban directamente de los puertos de la América española, inclusa la parte disidente, con sujecion á Reales órdenes, quedan sujetos á los derechos de extrange-

ria los artículos de igual especie del extrangero: todo lo demas del comercio extrangero y de la industria de Guipúzcoa queda como está en el dia. = De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1832. = Victoriano de Encima y Piedra. = Y nombrados ya por S. M. los empleados necesarios para el servicio de la nueva Aduana de San Sebastian, que segun lo acordado por esta Direccion ha de dar principio á sus funciones en el dia 1.° del próximo Agosto, ha resuelto la misma circular las dos Reales resoluciones que van copiadas para inteligencia de las Aduanas y noticia del Comercio, á cuyo fin se servirá V. S. disponer se inserten en el Boletin oficial de esa provincia.

Insértese en el Boletin oficial de la provincia de Orense para conocimiento del Comercio. Coruña 13 de Junio de 1836. = García.

La Junta de liquidacion de la Deuda del Estado me dice en 18 del corriente lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunica al Sr. Presidente de la Junta en 3 del actual la Real orden siguiente. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente que á consecuencia de las exposiciones de la suprimida Direccion de liquidacion de la deuda pública, de posteriores manifestaciones de esa Junta y de varios interesados, se ha instruido en este Ministerio con efecto de determinar la forma y épocas en que deberán ser liquidados los intereses de la deuda que los devenga y tenia acotados por fin del año de 1824, de fijar especialmente este punto respecto de la deuda corriente con interes del 5 por 100 á papel, y de aclarar las dudas suscitadas acerca del verdadero concepto y validacion del tipo del 34 por 100, señalado por el Real decreto de 28 de Febrero para la consolidacion de esta clase de deuda; y S. M. enterada de todo, y con presencia de lo que esa Junta de liquidacion en union con la Direccion y Contaduría de la Real Caja y tenedor del gran libro han informado últimamente á este Ministerio acerca de dichos particulares, se ha servido resolver:

1.° Que los intereses de la deuda corriente se liquiden hasta el 30 de Setiembre del año en que se consolide la parte respectiva de capital.

2.° Que en las liquidaciones desde 1.° de Marzo de créditos con interes se extienda la de estos hasta la fecha en que se verifique la liquidacion.

3.° Que el tipo de 34 por 100 fijado por el artículo 16 del Real decreto de 28 de Febrero para la consolidacion de la deuda corriente se fijó sobre los debidos datos, y es invariable.

4.° Que en este tipo no estan comprendidos los intereses de la referida deuda.

5.° Que prévia la liquidacion de estos intereses prevenida por el Reglamento de la Real Caja de 23 de Marzo de 1824 deben abonarse con la fecha en que se verifique en láminas de la deuda sin interes; no pudiendo por lo tanto optar á los beneficios de la consolidacion actual.

Y 6.° Que la parte de la citada deuda perteneciente á imposiciones forzosas debe conservar su caracter de no negociables, expidiéndose por las sextas partes que se vayan consolidando, inscripciones no transferibles.

Y la Junta lo transcribe á V. S. para su noticia, y que adopte las medidas que crea oportunas para que esta soberana resolucion tenga la publicidad necesaria.

Cuya soberana resolucion he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de la provincia para noticia del público. Coruña 28 de Junio de 1836. = Por ausencia del Señor Intendente: *Manuel del Alcazar.*

AUDIENCIA DE GALICIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunicó á este superior Tribunal una Real orden en los términos que copio.

Ilmo. Sr.: El Sr. Secretario interino del Despacho de Hacienda me dice en 27 de Mayo último lo que sigue. = Al Director general de Rentas Provinciales digo con esta fecha lo siguiente. = Habiendo acudido á S. M. la Reina Gobernadora D. Manuel García, arrendatario de los derechos que se cobran al hielo y nieve en esta corte, exponiendo los graves perjuicios que se le irrogan, así como á la Real Hacienda, del cumplimiento de la Real orden de 16 de Agosto último, dispositiva de que cada arroba de nieve y hielo se considere en 29 libras para el adeudo de derechos, y que se continúe el abono de diez y quince libras en razon de tara por cada sera ó tercio segun la calidad gruesa ó menuda del artículo: que semejantes abonos no tienen fundamento legal ni de justicia, porque se apoyan en un privilegio concedido á la casa-arbitrio, que se declaró consumido por Real orden de 12 de Julio de 1819: que es absurdo el abono expresado por razon de tara, porque abre un ancho campo á la defraudacion; y que las oficinas de Rentas y la Direccion general de las mismas siempre habian opinado que la arroba debia ser por 25 libras netas y el abono por taras lo que justamente pesasen, como así se expresó en las condiciones para la subasta formadas por las mismas oficinas; y suplicando que con vista de los antecedentes se dignase mandar suspender los efectos de la citada Real orden de 16 de Agosto; y enterada detenidamente S. M. de todos los antecedentes que sirvieron de base para expedir las Reales órdenes de 15 de Marzo y 12 de Julio de 1819, declarando la primera consumido el privilegio que gozaba la casa-arbitrio, de libre comercio y venta el hielo y nieve en Madrid, sujeto á los derechos de puertas; y fijando la segunda en 136 mrs. los que debia pagar cada arroba en lugar de 172 que hasta entonces habia satisfecho, de las reclamaciones posteriores de la casa-arbitrio en las que el Consejo de Hacienda en dos Salas de justicia opinó, de acuerdo con su Fiscal, que se guarde y cumpla la expresada Real orden de 15 de Marzo; de cuantas cuestiones ha suscitado despues la misma casa-arbitrio, para que los arrendatarios del ramo de nieve le hagan los abonos de peso y taras, contra qué reclama García, suponiendo ser una posesion que le pertenece; y de lo informado sobre este particular por las oficinas de Provincia, Escribanía de Millones, Intendencia de la misma y esa Direccion general, que todo consta en el voluminoso expediente que ha tenido á la vista S. M., se ha dignado resolver: Que por las Reales órdenes de 15 de Marzo y 12 de Julio de 1819 quedaron absolutamente abolidos y derogados cuantos privilegios, egecutorias, prácticas y abusos existiesen en la recaudacion del derecho conocido entonces con el nombre de *Quinto y Millon* de la nieve que se cobraba en esta corte, y subrogado este impuesto en el de derecho de puertas, que se redujeron á 136 mrs. en cada arroba, declarando de libre comercio dicha especie, y por consiguiente desde la publicacion de aquellas Reales órdenes la recaudacion de los derechos de puertas en el hielo y nieve ha debido y debe verificarse como en las demas especies de adeudo por arrobas de á 25 libras y el abono de taras arreglarse á lo que fuere justo, segun su peso, como así lo han entendido y practicado las oficinas de Real Hacienda segun aparece de sus informes; y que aun cuando hubiera existido ó seguídose una práctica contraria, no sería otra cosa que un abuso perjudicial á los intereses de la Real Hacienda, sobre el cual jamás puede alegarse derecho de po-

sesion como ha pretendido el Administrador de la casa-arbitrio. Y queriendo prevenir S. M. que el espíritu litigioso induzca á dicho Administrador ó á otro contribuyente á suscitar pleitos á los arrendatarios ó á la Real Hacienda para poner obstáculos y dificultades á la recaudacion, reduciendo á pleito lo que está determinado por leyes, Reales órdenes é Instrucciones para la exaccion de los impuestos, cuya egecucion corresponde á las Autoridades de la Real Hacienda, se ha dignado tambien resolver S. M., consecuente á lo prescrito en Reales órdenes de 12 de Marzo de 1828, 27 de Octubre de 1829 y 18 de Julio de 1832, que se ventilen por la via gubernativa los negocios sobre pago de derechos y contribuciones, sus incidencias y hechos conexos en que tenga interes la Real Hacienda ó cualquiera contribuyente, sin que con este motivo puedan formarse pleitos ni admitirse competencia por Tribunal ni Juez alguno, como ya se prescribió en las expresadas Reales órdenes, y que esta soberana resolucion se traslade al Ministro de Gracia y Justicia, para que la circule á los Tribunales y Jueces, y se publique en la Gaceta á fin de que por olvido ó ignorancia de ella no se causen litigios costosos y trastornadores del orden de administracion que bastarian para disminuir notablemente las rentas públicas y harían imposibles ó muy dificultosos los arriendos y contratos con la Real Hacienda; pues en los casos que se suscite duda sobre inteligencia de ley, toca á S. M. con las Córtes aclararla. = Lo que de Real orden traslado á V. I. para inteligencia de ese Tribunal y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1836. = Manuel Barrio Ayuso. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Cuya Real orden se hizo presente en Audiencia plena celebrada en 25 del corriente, que la mandó guardar y cumplir, y que se circule en la forma acostumbrada por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de las Justicias del reino y demas efectos que correspondan; y de su orden la traslado á V. al propio objeto. Coruña Junio 28 de 1836. = José García Reloba.

Ordenacion del Ejército de Galicia.

A virtud de Real orden de 19 de Marzo último, se ha procedido á la eleccion de cuatro Habilitados para las clases de retirados y dispersos existentes en las cuatro provincias que componen la comprension del distrito de la Capitanía general de Galicia, y un Habilitado general elegido por los mismos que resida cerca de las oficinas de la Administracion militar, para que á nombre de los cuatro haga las reclamaciones que fueren necesarias, y firme los correspondientes Libramientos; habiendo sido elegidos para estos destinos los sugetos siguientes:

Provincia de la Coruña. Capitan graduado, el Teniente D. Joaquin Duarte.

Provincia de Pontevedra. Teniente Coronel, el Capitan D. José Fernandez Sierra, residente en Vigo.

Provincia de Lugo. El Teniente D. Gerónimo Alonso.

Provincia de Orense. El Teniente D. José Camino.

Habilitado general en la Coruña. Capitan el Teniente D. Juan Lopez.

En consecuencia de estos nombramientos, los Sres. gefes, oficiales y tropa de esta clase que existan en las capitales ó pueblos de sus respectivas comprensiones, en donde resida Comisario de guerra, pasarán ante él revista de presente todos los meses; y los que se hallasen en otros pueblos ó jurisdicciones en donde no hubiere estos Ministros, lo egecutarán por medio de justificacion de existencia, en papel comun, de la justicia, excepto en los meses de fin de trimestre que deberán ejecutarlo unos y otros en papel del sello 4.º, para que acompañen á sus ajustes como documentos justificativos.

Los Habilitados de cada provincia, con presencia de las listas de revistas pasadas por los Comisarios y documentos de justificacion, formarán en cada trimestre la nómina de los individuos existentes en la demarcacion de su provincia, haciendo las altas y bajas que les prevengan los Ministros de Hacienda militar, segun las órdenes que se les comuniquen al efecto, entregándolas á dichos Ministros para su autorizacion, quienes las dirigirán á esta Ordenacion, para que examinadas por la Intervencion del Egército puedan librarse las cantidades de su importe, que deberán ser satisfechas en las Depositarías de cada provincia.

El Habilitado general de la clase recibirá de los de las provincias un presupuesto mensual de los haberes líquidos que correspondan á sus respectivas clases, con los cuales reclamará las buenas cuentas que serán descontadas del importe total de cada trimestre al tiempo de dar el completo de haberes, presentando en la Intervencion la distribucion de cada tercio luego que haya verificado el pago.

Y para que llegue á noticia y sirva de gobierno á todos los individuos comprendidos en esta clase, he dispuesto se publique en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de este distrito militar. Coruña Julio 5 de 1836. = *Joaquin Fontanilles.*

Junta especial directiva de los Caminos de Orense y Pontevedra.

Carretera general de Vigo á Castilla.

Remate. La Junta directiva de la misma ha acordado sacar á público remate la construccion de las obras proyectadas para la habilitacion del trozo de Carretera que media entre el que se halla abierto y encascado á la salida de esta ciudad y el Puente mayor, con que debe quedar empalmado.

Lo que se hace saber al público, para que los que quieran contratar dichas obras, concurran á esta ciudad y casa del Gobierno civil el dia 26 del corriente mes de Julio, en donde desde las nueve de la mañana del mismo se pondrán de manifiesto á los licitadores el plano y condiciones que deben regir para la ejecucion de la obra. El remate tendrá lugar en el postor mas ventajoso, bajo la aprobacion de la Direccion general del ramo y con sujecion á las demas formalidades prescritas por la misma. = El Presidente interino: *Nicolás de Castro.* = P. A. de S. S.: *José de la Fuente*, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Santiago.

Por muerte abintestato en el estado célibe de Don Manuel Ribadeneira, Regidor perpetuo que ha sido de esta ciudad, acaecida en el año pasado de 1833, me hallo entendiendo en la sustanciacion de los autos de su recuento é inventario, que en la actualidad corre por la Escribanía de número que regenta D. Angel Rodriguez de Amate, por virtud de los cuales y á medio del Boletin oficial de esa provincia he acordado citar y emplazar á todos los acreedores que se contemplen con derecho á la herencia del finado, presentándose en el término de quince dias en este Juzgado y Escribanía á decir de su derecho, sin que para ello sean mas citados ni emplazados. Santiago Junio 23 de 1836. = *Roman Martinez de Arenzana.*

Oficina de D. Juan María de Pazos.